

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 22, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2022; aportándose dentro del término mencionado el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1412

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i) Anticipadamente, deberá decirse que la demanda será rechazada, toda vez que, el escrito de subsanación no se acompasa a los reparos expresados en el auto inadmisorio No.1130 de calenda 19 de julio del hogano, por el motivo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, o que de manera escueta podría así considerarse, de los cuales, no se hará mención:

Como quiera que, en proveído del 19 de julio de 2022, se incurrió en un yerro inoportuno al reconocerle personería al Dr. JAVIER GÓMEZ, resulta visible que en la parte motiva de aquel, se expresaron reparos concernientes a los requisitos del memorial poder como anexo obligatorio de la demanda –inciso 2° del art. 74 C.G.P., y art. 5° de la Ley 2213 de 2022- , mismos que fueron reconocidos por el profesional del derecho al manifestar en la subsanación:

AL LITERAL e DEL INADMISORIO:

Se subsana con el nuevo poder otorgado por la demandante enviado desde su correo personal, firmado por esta y escaneado, el cual se aporta al juzgado.

Corolario de lo anterior, con el nuevo poder allegado se reincide en los errores endilgados, al contar únicamente con la firma de la poderdante sin ser sometida a presentación personal –inciso 2° del art. 74 C.G.P.- , o haberse acreditado que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por WhatsApp, telegram y otros*, guardando relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio – art. 5° Ley 2213 de 2022-.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

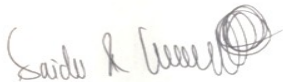
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS, por la razón expresada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

LO ANTERIOR DEBERÁ EJECUTARSE DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

